

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.17/2023.



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/035/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/124/2020.

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/035/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada -----, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito sin fecha, recibido el tres de marzo de dos mil veinte, en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **"A)** El oficio **CGPCB/DPC/021/2020**, de fecha 7 de febrero de 2020, emitido por el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, que se agrega como **anexo 1. B)** Los efectos y consecuencias de dicho oficio **CGPCB/DPC/021/2020** consistentes en: **(i)** la verificación del establecimiento propiedad del actor denominado **AUTOGAS**, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en

CARRETERA ACAPULCO ZIHUATANEJO ----- EN ACAPULCO, GUERRERO, a efecto de verificar el visto bueno negado, y, **(ii)** la consecuente clausura del establecimiento propiedad del actor denominado **AUTOGAS**, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en CARRETERA ACAPULCO ZIHUATANEJO -----, EN ACAPULCO, GUERRERO, por no contar con el visto bueno negado emitido en forma favorable. **C)** La negativa para expedir la orden de pago y la expedición del refrendo de la Licencia de Funcionamiento 69846 para el ejercicio del 2020 basado en el ilegal oficio CGPCB/DPC/021/2020."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de tres de marzo de dos mil veinte, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRA/II/124/2020, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3. Por escritos de dieciséis, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas, dieron contestación a la demanda, ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha ocho de julio de dos mil veintidós, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción II, *para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto el acto declarado nulo y procedan a dar respuesta a la solicitud de visto bueno presentada por el actor, mediante escrito recibido el veintitrés de enero de dos mil veinte.*

6. Inconformes con la sentencia definitiva de ocho de julio de dos mil veintidós, la Licenciada -----, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la

Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente de origen a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca número TJA/SS/REV/035/2023, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa -----  
-----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hizo valer la representante autorizada de las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 224 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/035/2023**, las autoridades demandadas a través de su representante autorizada expresa en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 136 y 137 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativo a los Principios de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes que deben contener todas las sentencias; es el caso concreto, ultimo considerando, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, arribó a la conclusión de que en el presente juicio se transgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 136 y 137 de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos y los únicos preceptos en que se basa es en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en repetidas ocasiones los menciona sin cambiar de

argumentos lógicos, jurídicos, sustanciales ni objetivos, por lo que se estaría en violación a lo descrito por el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada suficientemente fundado motivado entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas Inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. "

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tom o XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** Causa agravios a mi representada la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 40 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 132 y 133 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que la sentencia no fue dictada en observancia a disposiciones del Código que rige la materia, tampoco se observaron los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe, como se podrá observar dentro del considerando TERCERO:

**TERCERO.-**

*A juicio de esta juzgadora, los argumentos consentidos en los conceptos de violación en estudio devienen fundados para decretar la nulidad para efectos del actor impugnado, por los siguientes motivos y consideraciones de derecho.*

En ese orden de ideas, los actos de molestia emitidos por las autoridades administrativas municipales deben estar emitidos por autoridad competente, fundados y motivados por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 137, fracciones III del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, este último de conformidad con el artículo 4, inciso t) del Código Fiscal Municipal Número 152, y los numerales 113 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero Número 172, por el ejercicio fiscal del 2020 y el numeral 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, estos últimos contemplan que para la obtención del refrendo al Padrón Fiscal Municipal, se deberá contar con el visto bueno" de la Dirección de Protección Civil, la Dirección Municipal de Salud y de la Dirección Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, relacionados con el funcionamiento del giro comercial de la empresa: así como el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, y el Reglamento Municipal de Protección Civil. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, de la revisión al acto administrativo hoy combatido, emitido por el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, consistente en la negativa del Visto Bueno para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal del dos mil veinte los efectos y consecuencias de dicho oficio consistente en la verificación del establecimiento del actor y como consecuencia la clausura del establecimiento denominado AUTOGAS, con giro COMPRA VENTA DE GAS LP, ubicado en carretera Acapulco Zihuatanejo ----- en Acapulco de Juárez, Guerrero, a nombre del C. Jorge Abelardo Pérez Alcaraz, contenido en el oficio número CGPCB/DPC/021/2020, de fecha siete de febrero del dos mil veinte, y al que esta resolutoria le otorga el valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 135 en relación con el diverso 98, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al tratarse de un documento público, se observa lo siguiente. No se advierte la citación de los preceptos legales que otorguen facultades al Coordinador General de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez. Guerrero, para emitir la negativa del Visto Bueno para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal del dos mil veinte, es decir, que la enjuiciante haya señalado los dispositivos legales que le otorgan la facultad para afectar la esfera jurídica del particular, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de conocer si la autoridad actuó dentro de su competencia, pues la falta de tal elemento en un acto administrativo implica dejar al particular en estado de indefensión, ante el desconocimiento de si dicha autoridad ejerció su facultad encontrándose dentro del límite de su competencia, situación que aconteció en la especie, porque en el acto controvertido la autoridad demandada en ningún momento le dio a conocer al contribuyente ----- operador del establecimiento mercantil, denominado AUTOGAS, con giro "COMPRA VENTA DE GAS", ubicado en Carretera Acapulco Zihuatanejo -----en Acapulco de Juárez, Guerrero, los fundamentos legales de su actuación para negar el Visto Bueno para acceder al refrendo de la

*licencia de funcionamiento del dos mil veinte, la autoridad demandada no precisa los motivos por los cuales niego el Visto Bueno para acceder al refrendo de la licencia de funcionamiento del dos mil veinte, solo aduce que cuenta con suficiente evidencia física, de la cual se desprende que el peticionario ha incumplido de manera grave constante con el permiso número ECC-GRO-0702207 expedido por la Secretaria de Energía, a través de la Dirección General de Gas LP. pero no señala, precisa o establece cuáles son esas evidencias físicas, por las cuales niega el visto bueno para la obtención de refrendo de la licencia de funcionamiento del dos mil veinte, dejando con ello en estado de indefensión al particular, la enjuiciada negó el otorgamiento del Visto Bueno para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal dos mil veinte, es el mal uso que, el peticionario realiza al permiso de distribución de Gas LP. número ECC-GRO-0702207, expedido por la Secretaria de Energía, toda vez que dicho permiso le confiere al titular el derecho a vender Gas LP dentro de sus instalaciones, siendo su entrega mediante trasiego en recipientes instalados en vehículos automotores con equipos de carburación de Gas L.P., lo cual ha modificado porque se dedica al picteleo a recipientes portátiles de 10, 20, 30 y 40 kilos, distintos a lo autorizado, sin embargo, la enjuiciada no determina y circunstancia como llevo a tal declaración.*

*Por último, es importante precisar que la enjuiciada en el acto que hoy se reclama citó una serie de ordenamiento legales, no obstante ello, este órgano juzgador no puede establecer si los mismos son aplicables al caso, toda vez que la enjuiciada en ningún momento señaló qué elementos se deben tomar en consideración para otorgar el Visto Bueno al establecimiento con giro comercial de COMPRA VENTA DE GAS LP constituyendo éste un requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal del dos mil veinte, de ahí que no es posible apreciar la viabilidad de dichas premisas normativas, máxime que el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que no solo se debe citar la fundamentación y motivación, sino que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas*

*En ese tenor, al no estar fundado y motivado la negación del Visto Bueno; constituyendo éste uno de los requisitos para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal del dos mil veinte, para el establecimiento con giro comercial de "COMPRA VENTA DE GAS LP, así como tampoco se citó la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de dicho acto que hoy se reclama, se declara la nulidad del Visto Bueno Denegado, contenido en el oficio número CGPCB/DPC/021/2020 de fecha siete de febrero del dos mil veinte.*

Como se puede advertir del contenido de la sentencia, la Magistrada resolutora es omisa en realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, esto es, porque mis representadas, de su escrito de contestación a la demanda, se desprende que invocaron la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas el artículo 78 fracción VI y 79 fracciones II y IV, del Código de la materia en razón de que los

actos impugnados están emitidos conforme a derecho, apoyándose para tal efecto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de destacar, que el motivo por el cual no se dio el visto bueno a lo entonces solicitado por la parte actora, es debido a que se encontraba realizando acciones para las cuales no se encontraba autorizado, **tal es el caso que estando autorizado para la distribución mediante Estación de Gas L.P se encontraba realizando llenado de recipientes transportables sin contar con el título de dicho permiso, puesto que se hallaba abasteciendo por medio de motos y carros sin contar con dicho permiso o autorización: por otra parte, resulta importante señalar el peligro que dichas actividades representan para la sociedad en general, puesto que transportan material inflamable sin la correcta autorización y regulación, por lo tanto, al no obtener el visto bueno, no es posible otorgarle el refrendo de la licencia requerida.**

**Siendo entonces, que el visto bueno del Coordinador General de Protección Civil y Bomberos tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 16 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, que a letra dice:**

**VI.- Visto bueno del Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, así como los aparatos electrónicos que utilice, cuentan con los requisitos necesarios para la seguridad de los clientes y operación del giro que se trate, tales como:**

- a) Instalaciones eléctricas en óptimo estado;
- b) Salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local; con una dimensión mínima de 2.50 metros de altura por 1.50 de ancho, y
- c) Un extintor de seis kilos como capacidad mínima por cada veinte metros cuadrados del local.

Por su parte, el visto bueno de la Dirección General de Ecología tiene su fundamento en el artículo 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez.

Artículo 28, Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno, los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, al solicitar su refrendo, deberán presentar **el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento cuenta con las condiciones necesarias para la seguridad y operación del giro que se trate.**

Para los casos de los Giros que expendan alimentos preparados, así como Bares, Centros Nocturnos, Centros de Masaje, Salas de Belleza, Escuelas, Baños Públicos, Gimnasios, Moteles y Establecimientos que exploten solventes, deberán exhibir, además, el visto bueno de la Dirección General de Salud.



Los establecimientos que exploten los giros de Bar, Restaurant-Bar, Centros Nocturnos, Discotecas, **los que manejen residuos peligrosos para el entorno ecológico** en general todos los Establecimientos Mercantiles que produzcan ruidos excesivos, deberán presentar el visto bueno de la **Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente**.

Finalmente, si no fuera suficiente lo anterior, se tiene que la fracción XII del artículo 16 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez establece que:

XII.- El cumplimiento de otros requisitos que, a juicio de la Autoridad Municipal sean necesarios satisfacer, atendiendo a la naturaleza y la actividad a desarrollarse en el establecimiento o giro de que se trate.

**Realizando una interpretación y relacionando con el caso en cuestión, resulta que dada la actividad mercantil realizada por actora resulta necesario obtener el visto bueno de las diversas autoridades lo anterior con el fin de salvaguardar a la población y a la sociedad evitando accidentes mediante un control regulación de las instalaciones y operaciones realizadas.**

**Lo anterior tiene fundamento en el artículo 48 fracción II 49 fracción I de la Ley de Hidrocarburos: artículo 5 primer párrafo, 19 fracciones I y X, 58 fracciones II, III, IV, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; y lo señalado dentro de los artículos 1, 2 fracción XIV, 4, 5, 16, 24, 25, 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez; en específico el artículo 5 del reglamento antes mencionado.**

Si bien existe un visto bueno previo, y una licencia previamente entregada, es de remarcar que lo anterior fue otorgado de manera condicionada a que realizaran las acciones correspondientes acatando las disposiciones normativas aplicables, y en atención a realizar **SOLO LAS ACCIONES PARA LAS QUE SE OTORGO AUTORIZACIÓN**, tal como lo señala el artículo 24 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez. Que a letra dice:

**Artículo 24.** Las licencias, permisos o autorizaciones que expida la Autoridad Municipal, única y exclusivamente ampara al giro autorizado y no a otro que sea distinto a él, pues en éste caso deberá tramitarse por separado éste documento oficial. es evidente que la parte actora, no acató lo anteriormente señalado.

En concordancia con lo antes expuesto, se evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada en razón de que la Magistrada resolutora, omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido y profundo, al

que no escape nada de lo que pueda ser significativo, para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

De lo anterior, se puede advertir la falta de congruencia, ya que contrario a lo sostenido por la Magistrada, corre agregado a los autos el procedimiento administrativo, del cual se desprende claramente que se le respeto al actor su garantía de audiencia, tutelado por el artículo 14 Constitucional, de igual forma el acto se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, ya que del acuerdo impugnado, se desprende que se cubren cabalmente los cuatro elementos o requisitos necesarios tener por legal el acto de autoridad, consecuentemente la falta de estudio y valoración de la pruebas documentales exhibidas, y desahogadas, trae como consecuencia el dictado de una sentencia incongruente.

IV. La representante autorizada de las autoridades demandadas, refirió que a sus representados les causa agravios la resolución recurrida en virtud que viola en perjuicio de sus representadas 136 y 137 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los principios de congruencia jurídica e igualdad de partes, según los cuales antes de entrar al estudio de fondo, la Juzgadora primaria debe valorar las causales de sobreseimiento e improcedencia; fundar y motivar sus argumentos, tomando en cuenta las constancias de autos.

Que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos, basándose únicamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que menciona en repetidas ocasiones, sin cambiar de argumentos lógico jurídicos sustanciales ni objetivos.

Que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe tutelados por el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y como consecuencia, es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 132 y 133 del mismo ordenamiento legal invocado.

Que la Magistrada resolutora es omisa en analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracción VI y 79

fracciones II y IV del Código de la materia, invocadas en el escrito de contestación de demanda.

Que el motivo por el cual no se dio el visto bueno a lo entonces solicitado por la parte actora, es debido a que se encontraba realizando acciones para las cuales no se encontraba autorizado, como llenado de recipientes transportables, sin contar con el título de dicho permiso, abasteciendo por medio de motos y carros sin contar con la autorización correspondiente, con el consecuente peligro que dichas actividades representan para la sociedad.

Que si bien existe un visto bueno y licencia previamente entregada, ello fue condicionado a que realizara las acciones correspondientes acatando las disposiciones normativas aplicables, como son los artículos 48 fracción II, 49 fracción I de la Ley de Hidrocarburos, 5 primer párrafo, 19 fracciones I y X, 58 fracciones II, III y IV del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y 1, 2 fracción XIV, 4, 5, 16, 24, 25 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez.

Que contrario a lo sostenido por la Magistrada, se desprende del procedimiento que se respetó al actor la garantía de audiencia, tutelada por el artículo 14 constitucional, y de igual forma el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con el artículo 16 constitucional.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de ocho de julio de dos mil veintidós, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Del análisis de los argumentos propuestos como agravios por la recurrente, se advierte que no satisfacen los requisitos señalados por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que textualmente dispone:

**ARTÍCULO 220.** En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en

nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si los hubiera.

Lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en el que la Magistrada de la Sala Regional al resolver, en definitiva, consideró que procedía la nulidad del acto impugnado porque las autoridades demandadas al emitir el acto impugnado no lo sustentaron en ningún precepto legal, circunstancia que fue constatada por esta Sala Superior al resolver el presente recurso de revisión. De ahí que, se sostiene que los agravios deducidos por la revisionista, no tienen el alcance de poner de manifiesto la transgresión en su perjuicio de determinadas disposiciones legales, principios constitucionales o generales del derecho, o interpretación jurídica, en razón de que los argumentos expuestos en concepto de agravios, no combaten de manera objetiva y directa, las consideraciones legales expuestas por la juzgadora primaria en la resolución recurrida, mediante las cuales estimó que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad al señalar esencialmente lo siguiente:

- Que al emitir el acto impugnado, la autoridad demandada no citó los fundamentos legales que le dan competencia para negar el visto bueno solicitado por el actor, para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil veinte, circunstancia que dejó a la parte actora en completo estado de indefensión.
- Que no precisa en forma particular los motivos por los cuales niega el visto bueno para acceder al refrendo de la licencia comercial para el ejercicio fiscal dos mil veinte, ya que si bien señala que el demandante ha cumplido de manera grave y constante el permiso número ECC-GRO-0702207, sin señalar de manera precisa, cuáles son esas evidencias.
- Que las enjuiciadas en ningún momento señalaron los elementos que se deben tomar en cuenta para otorgar el visto bueno.

En ese contexto, de una comparación entre los motivos de inconformidad y en razonamiento que rige el sentido del fallo recurrido, no se advierte confrontación entre lo sostenido por la Magistrada primaria en la sentencia definitiva y lo alegado por la parte actora, toda vez que las causas por las cuales se declaró la nulidad del acto impugnado, se refieren a cuestiones de formalidad, como son falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado, tanto de la competencia como de la determinación adoptada en el acto impugnado, y mediante los agravios la revisionista se concreta a exponer cuestiones relacionadas con el fondo del

asunto, aspecto que no fue motivo de estudio en la sentencia definitiva, por cuanto que la sola falta de fundamentación y motivación del acto impugnado es suficiente para declarar su nulidad, y como consecuencia impide el análisis de las cuestiones de fondo. En el entendido que al no resolverse sobre el fondo del asunto las autoridades demandadas están en aptitud de llevar a cabo los procedimientos de supervisión y vigilancia sobre las actividades que realicen los Centros de Compra y Distribución de Gas, L.P., bajo los procedimientos administrativos que cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que, por ser una actividad riesgosa para la sociedad, deben operar bajo supervisión permanente y con los permisos y licencias que señalen las leyes respectivas.

A lo anterior expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el registro número 184714, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1409, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ERICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.** El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 18/2002. Administración Local Jurídica de Xalapa y otros. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Revisión fiscal 86/2002. Administración Local Jurídica de Xalapa y otros. 17 de octubre de 2002. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Revisión fiscal 99/2002. Administración Local Jurídica de Xalapa y otros. 28 de noviembre de 2002. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Revisión fiscal 132/2002. Administración Local Jurídica de Ingresos de Xalapa en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de enero de 2003. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Revisión fiscal 125/2002. Administrador Jurídico de Xalapa en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 27 de febrero de 2003. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Alfonso Ortiz López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 295, tesis I.3o.A J/1, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ÉSTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS." y Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXV, página 1631, tesis de rubro: "REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS EN LA."

Sirve de sustento a la anterior consideración, la jurisprudencia identificada con el registro digital número 188962, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1110, de la siguiente literalidad.

**REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.**

Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

**En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/124/2020.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/035/2023.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de ocho de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/124/2020.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/035/2023.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/124/2020.